



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 055

CIR\_GJN\_BNR\_055.18

Ciudad de México, a 24 de julio de 2018.

**Asunto:** Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) del **Anteproyecto Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), se publicó el **Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones**, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de COFEMER <http://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/45543>.

A continuación, se indican los cambios más relevantes:

ARTICULO	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<b>Primero</b>	<p>Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo a la regla 3.3.1 y las fracciones arancelarias que se indican, en el orden que les corresponde según su numeración, al numeral 8 fracción II del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.</p> <p><b>Para conocer el listado de las fracciones arancelarias verificar el Anexo adjunto.</b></p>
<b>Segundo</b>	<p>Se <b>reforma</b> la fracción IV de la Regla 2.2.4, el subinciso VI del inciso a de la fracción II numeral 1 del inciso A de la regla 5.3.1 y la tabla de la fracción II y la fracción XI del numeral 2 del Anexo 2.2.2 y el numeral 10 fracción VI del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones.</p> <p><b>Para conocer el contenido completo verificar el Anexo adjunto.</b></p> <p style="text-align: center;">“Anexo 2.4.1 ... 1.- a 9.- ... 10.- ...</p>



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 055

CIR\_GJN\_BNR\_055.18

	<p>I. a V. ...</p> <p><b>VI.</b> Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA.</p> <p>Asimismo, las mercancías importadas por personas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para ser destinadas como insumos para la investigación científica.</p> <p>Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;</p> <p>VII. a XVI. ...</p> <p><b>10 BIS.- a 12.- ...”</b></p>
--	---

### TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior quedará habilitada para la recepción de los Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos el mismo día que entre en vigor el presente Acuerdo, por lo anterior, serán exigibles en la aduana, en términos del Artículo 36-A de la Ley Aduanera, tres días hábiles siguientes a la habilitación de la citada ventanilla.

Se adjunta publicación para su consulta.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

**Atentamente**

**Gerencia Jurídica Normativa  
CLAA**

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III, XI, XII y XIII, 17, 20, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior; 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

## **CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus diversas modificaciones, tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría, agrupándolos de modo que faciliten al usuario su aplicación.

Que el 6 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX) con el objeto de alinear la política pública establecida en diversos instrumentos publicados por el Ejecutivo Federal y establecer mayores controles a las importaciones temporales para evitar que a través de este esquema se lleven a cabo malas prácticas que afecten la debida operación del comercio internacional del país.

Que por lo anterior, resultó necesario modificar el marco jurídico aplicable a la operación de los Programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Programas IMMEX) con el fin de prevenir y combatir los daños que las prácticas comerciales lesivas puedan ocasionar a una rama de la producción nacional, así como adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de las normas en dicho esquema.

Que el Decreto IMMEX faculta a la Secretaría de Economía para determinar las medidas necesarias para la aplicación del propio instrumento, tales como requisitos específicos para llevar a cabo las importaciones temporales de las mercancías señaladas en el Anexo II del propio Decreto, y las propias que establezca, mediante el Acuerdo correspondiente.

Que el 12 de diciembre de 2016 se modificó el Acuerdo con el fin de establecer los requisitos específicos para llevar a cabo las importaciones temporales de las

mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y las señaladas en el Anexo 3.3.2 del Acuerdo.

Que en el Anexo 2.2.1 numeral 2 del presente ordenamiento se señalan las fracciones arancelarias que, para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8a. de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación, se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.

Que las importaciones temporales de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX y las señaladas en el Anexo 3.3.2 del Acuerdo requieren cumplir con los requisitos específicos establecidos, independientemente de que se importen a través de una fracción arancelaria del capítulo 98, esto debido a que se trata de una importación temporal.

Que el numeral 2 del Anexo 2.2.2 del Acuerdo establece los criterios y requisitos para otorgar permisos previos para las mercancías señaladas en el numeral 2 del Anexo 2.2.1 del mismo ordenamiento y para efectos de la autorización a que se refiere la Regla 8ª, únicamente cuando se destinen a regímenes aduaneros de importación definitiva y temporal.

Que mediante reforma al Acuerdo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2013, se sujetaron al requisito de aviso automático de importación ciertas mercancías del sector acero con el objeto de efectuar un monitoreo estadístico que opere de manera transparente y ágil.

Que dicho aviso permite obtener una mejor información sobre las importaciones, constituyéndose como un instrumento para prevenir y combatir prácticas lesivas recurrentes como lo son la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, la subvaluación y la triangulación de origen de las mismas, que afectan la participación de la industria siderúrgica en la actividad económica nacional.

Que mediante Decreto publicado el 5 de junio de 2018 se estableció un incremento temporal al arancel de importación de 186 fracciones arancelarias de productos siderúrgicos, de las familias de planchón, placa en hoja, placa en rollo, lámina rolada en frío, laminada rolada en caliente, alambrón, tubos sin costura, tubos con costura, lámina recubierta, varilla y perfiles, así como la suspensión del trato arancelario preferencial e incremento del arancel de importación a diversas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, entre ellas mercancías del sector siderúrgico.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de monitorear la importación de las mercancías sujetas a la medida, se estima conveniente adicionar 107 fracciones arancelarias, de las cuales 80 se encuentran sujetas a las medidas señaladas en el considerando anterior y 27 fracciones arancelarias de las que por la descripción de las mismas serían susceptibles de clasificar la mercancía sujeta a las medidas, al aviso automático de importación de productos siderúrgicos.

Que los programas de promoción sectorial se establecieron con el objeto de mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, y proporcionar a la planta productiva de este país los mejores medios para competir en el mercado interno e internacional.

Que la Ley Aduanera establece en el artículo 117 que se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años, y que debe pagarse el arancel de importación por el valor agregado al bien a su retorno.

Que el proceso de descafeinización con agua no se puede realizar en el país, por lo cual se considera conveniente exentar del arancel señalado en el considerando anterior al café producido en México que sea sujeto a dicho proceso, tomando en cuenta que con ello se incrementa la competitividad de la industria nacional, y se incentiva la producción, el consumo y los flujos de inversión.

Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario modificar el Anexo 2.2.2 del Acuerdo para establecer los criterios y requisitos para el otorgamiento de un permiso previo de importación de café, lo cual brindará certidumbre jurídica a las personas del sector para la elaboración de productos de mayor valor agregado que utilizan el café como insumo, reforzando las cadenas productivas y permitiendo que se cubra con las necesidades de la industria nacional, sin afectar a los productores nacionales.

Que en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Que en virtud de fomentar la investigación científica resulta indispensable permitir que las mercancías que se usen como insumos para la investigación científica y tecnológica estén exentas del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas,

previstas en el Anexo citado, únicamente cuando la entrada al territorio nacional se realice por personas enlistadas en el Registro al que se refiere el artículo 16 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones del presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas favorablemente, por lo que se expide el siguiente:

**Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**

**Primero.-** Se **adiciona** un segundo párrafo a la regla 3.3.1 y las fracciones arancelarias que se indican, en el orden que les corresponde según su numeración, al numeral 8 fracción II del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones, como a continuación se indica:

**“3.3.1 ...**

Para efectos del párrafo anterior y de los permisos a que se refiere el Anexo 2.2.1 numeral 2 del presente ordenamiento, si las mercancías que se quieran importar temporalmente a través de dichos permisos se clasifican en una fracción arancelaria listada en el Anexo II del Decreto IMMEX, así como de las señaladas en el Anexo 3.3.2 del presente ordenamiento, requerirán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.”

**"Anexo 2.2.1**

...

**1.- a 7 BIS.- ...**

**8. ...**

**I. ...**

**II. ...**

<b>Fracción arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.
7208.40.99	Los demás.

7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.
7209.15.99	Los demás.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.
7210.12.99	Los demás.
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".
7210.69.99	Los demás.
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.01	Flejes.
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
7211.14.99	Los demás.
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.

7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.23.99	Los demás.
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.

7216.69.99	Los demás.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.90.99	Los demás.
7225.19.99	Los demás.
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.
7225.30.06	De acero rápido.
7225.40.05	De acero rápido.
7225.50.06	De acero rápido.
7225.99.99	Los demás.
7226.19.99	Los demás.
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.91.99	Los demás.
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.
7226.92.99	Los demás.
7226.99.99	Los demás.
7228.30.99	Las demás.
7228.40.99	Las demás.
7228.50.99	Las demás.

7228.60.99	Las demás.
7228.70.01	Perfiles.
7305.31.01	Galvanizados.
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7305.39.01	Galvanizados.
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.
7306.50.99	Los demás.
7306.69.99	Los demás.
7306.90.99	Los demás.
7307.23.99	Los demás.
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.
7308.20.99	Los demás.
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.
7308.30.99	Los demás.
7308.90.99	Los demás.

**9.- a 15.- ...”**

**Segundo.-** Se **reforma** la fracción IV de la Regla 2.2.4, el subinciso vi del inciso a de la fracción II numeral 1 del inciso A de la regla 5.3.1 y la tabla de la fracción II y la fracción XI del numeral 2 del Anexo 2.2.2 y el numeral 10 fracción VI del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, como a continuación se indica:

**"2.2.4.- ...**

**I. a III.-**

- III.** En la DGCE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracciones IX, X y XI, tratándose del régimen de importación definitiva y previa opinión de la DGIL; numeral 5, fracciones I, II, III y V, y numeral 6, fracciones II y III.

**2.2.5 a 5.2.1 ...**

**5.3.1.- ...**

**II. ...**

**a) ...**

**i a v.- ...**

- vi.** Para el caso de las mercancías de la Regla 8<sup>a</sup>, a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la Tarifa y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01, y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99, Reporte de Contador Público Registrado, dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: 1) Domicilio fiscal de la empresa; 2) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; 3) Consumo del(los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y 4) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s). 5) Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinación del café.

En el caso de la Industria del Café, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar los consumos a que se refiere el numeral 3) del párrafo anterior, incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la Tarifa.

Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva, el Reporte del Contador Público Registrado, deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso 3), del párrafo primero de este subinciso.

...

...

Para el caso de las mercancías de la Regla 8<sup>a</sup>, a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.12.01, Reporte de Contador Público Registrado, dirigido a la SE, que certifique lo siguiente: 1) Domicilio fiscal de la empresa; 2) El proceso productivo; 3) Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías; y escrito libre que detalle el proceso de descafeinización, señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.

En la relación de pedimentos señalada en el numeral 3) del párrafo anterior se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.

El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas, según corresponda, que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México, así como de las facturas que comprueben la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.

**vii. ...**

**5.4.1 a 5.7.1. ...”**

**“Anexo 2.2.2**

...

1.- y 1 BIS.- ...

2.- ...

I a X. ...

**XI.** La SE autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 0901.12.01 de la Tarifa de conformidad con lo siguiente:

	Sector		Criterio	Requisitos
	Nombre	Fracción arancelaria		
a)	Industria del Café	9802.00.22	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX.	Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”:
			<p><b>Para la fracción arancelaria 0901.11.01,</b> se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo mayo-diciembre de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> $i = nx$ <p>En donde: i = Monto de importación a autorizar a la empresa de</p>	<p>a) Reporte de contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente:</p> <p>i) Domicilio fiscal de la empresa;</p> <p>ii) La capacidad instalada de procesamiento del (los) producto(s) solicitado(s) por la empresa;</p> <p>iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado(s) durante el</p>



	<p>mercancía de la Regla 8a. clasificada en la fracción arancelaria 0901.11.01.</p> <p>x = Porcentaje que será definido periódicamente por la DGIL conforme a la balanza de disponibilidad consumo, escuchando, en su caso, la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>n = Consumos auditados de las mercancías adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99, o compromisos de contrato de compraventa o de agricultura por contrato de cosecha del periodo vigente, acreditado por ASERCA-SAGARPA, de conformidad con la hoja de requisitos.</p> <p>En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.</p> <p>Para efectos de la variable "x" el porcentaje correspondiente será de 30%. Dicho porcentaje se mantendrá vigente hasta que la SE a través de la DGIL, previa opinión, en su caso, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), publique un nuevo valor conforme a la balanza de disponibilidad-consumo.</p>	<p>año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y</p> <p><b>iv)</b> Producto(s) a fabricar con el (los) insumo(s) solicitado(s).</p> <p><b>v)</b> Para el caso de la fracción 0901.11.99, el proceso de solubilización y descafeinación del café.</p> <p>Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte de contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).</p> <p>El contador registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.</p> <p><b>Opcional:</b></p> <p><b>b)</b> Información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.</p> <p><b>c)</b> Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o</p>
--	--	---



		<p>Para la fracción arancelaria 0901.11.99, se autorizará a industriales solubilizadores y descafeinadores la importación, durante el periodo junio a octubre de cada año, con base en el consumo auditado, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La DGIL determine previa opinión de la SAGARPA, la inexistencia o insuficiencia de producción nacional.</li> <li>2) La DGIL determine que se trata de calidades “prime wash”, es decir presentar de 9-23 defectos completos en 300gr; tener un 50% en peso sobre el tamaño de criba 15 y con no más de 5% de tamaño por debajo de la criba 14; no se permiten fallas de tasa; se permiten un máximo de 5 gramos vanos; y el contenido de humedad está entre 9% y 13%.</li> </ol> <p>En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.</p>	<p>realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar nacional, con ASERCA-SAGARPA.</p>
		<p>Para la fracción arancelaria 0901.12.01 se autorizará la</p>	<p>a) Escrito libre que detalle el proceso de descafeinización,</p>



			<p>importación de mercancías de la Regla 8a. con base en lo siguiente: Lo que resulte menor entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La cantidad de café verde en grano exportada temporalmente.</li> <li>2) La cantidad solicitada.</li> </ol> <p>La empresa deberá comprobar que la mercancía exportada temporalmente (café verde en grano) es la misma que se retorna y que se exportó con objeto de someterse a un proceso de descafeinización.</p> <p>Sólo aplicará para retorno de mercancía que se haya exportado temporalmente para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación por lo que lo pedimentos mediante los cuales se deberán efectuar las operaciones deberán contener las claves de pedimento BM para la exportación y A1 o I1 para el retorno, de conformidad con lo establecido en el Anexo 22, Apéndices 2 y 13 de las Reglas del SAT.</p>	<p>señalando el porcentaje de mermas y desperdicios que se generen.</p> <p><b>b)</b> Reporte de contador público registrado dirigido a la DGCE, que certifique lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Domicilio fiscal de la empresa;</li> <li>ii. El proceso productivo que realiza la empresa.</li> <li>iii. Relación de los pedimentos mediante los cuales se realice la exportación del café verde en grano con los pedimentos de retorno del café descafeinado; de tal manera que permita identificar que se trata de las mismas mercancías.</li> </ol> <p>En dicha relación, se deberá señalar los datos relativos al número de contenedor, números de factura que amparen las operaciones realizadas y el número de conocimiento de embarque cartas de porte o guías aéreas según corresponda, tanto de la exportación como de la importación.</p> <p>El reporte se acompañará de copias simples de conocimientos de embarque, cartas de</p>
--	--	--	--	--

				<p>porte o guías aéreas, según corresponda, que demuestren la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México, así como de las facturas que comprueben la exportación al extranjero, así como la exportación del extranjero a México.</p> <p>En los pedimentos mediante los cuales se realicen las operaciones de exportación y de retorno, se deberá declarar, en el campo correspondiente, el número de contenedor.</p>
--	--	--	--	--

**XII. ...**

**3.- a 7 BIS.- ...”**

**“Anexo 2.4.1**

**...**

**1.- a 9.- ...**

**10.- ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la LA.

Asimismo, las mercancías importadas por personas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para ser destinadas como insumos para la investigación científica.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

**VII. a XVI. ...**

**10 BIS.- a 12.- ...”**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior quedará habilitada para la recepción de los Avisos automáticos de importación de productos siderúrgicos el mismo día que entre en vigor el presente Acuerdo, por lo anterior, serán exigibles en la aduana, en términos del Artículo 36-A de la Ley Aduanera, tres días hábiles siguientes a la habilitación de la citada ventanilla.